

**Voces:** RECURSO DE PROTECCION - ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO - UNIVERSIDADES - PLANES DE ESTUDIO - TITULO PROFESIONAL - IGUALDAD ANTE LA LEY - DERECHO DE PROPIEDAD - RECURSO ACOGIDO - DISIDENCIA

**Partes:** Vásquez Castillo, Rodrigo c/ Universidad Academia Humanismo Cristiano | Examen de grado - Derecho de propiedad

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Talca

**Fecha:** 14-ene-2016

**Cita:** MJCH\_MJJ44093 | ROL:489-16, MJJ44093

**Producto:** MJ

Las exigencias suplementarias para rendir el examen de grado, exigidas por la Directora de la Carrera de Derecho, importan una invalidación unilateral, sin mediar resolución judicial alguna de un tribunal competente, de la condición de egresado del recurrente y que le habilita a solicitar rendir su Examen de Grado, lo que no sólo repugna a la plenitud de la jurisdicción conferida a los tribunales que establece la ley, sino que implica además una vulneración, en grado de privación, del legítimo ejercicio del derecho de propiedad incorporal del recurrente sobre su condición de egresado.

**Doctrina:**

1.- Corresponde acoger el recurso de protección interpuesto por el egresado en contra de la resolución que resolvió la reconsideración que negó el permiso para rendir el examen de grado. Lo anterior, por cuanto las exigencias suplementarias señaladas en la reconsideración no constituían requisitos para solicitar rendir el Examen de Licenciatura, conforme al artículo 4 del reglamento de Licenciatura de la carrera, de manera que dichas exigencias constituyen un acto arbitrario, esto es, carente de razonabilidad e injustificado, que ha establecido una diferenciación arbitraria en perjuicio del recurrente, por lo que ha privado a este último del legítimo ejercicio del derecho a la igualdad ante la ley, asegurado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República. A mayor abundamiento, las exigencias suplementarias planteadas por la Directora de la Escuela de Derecho de la recurrida, en especial el «[a]creditar experiencia laboral ante la universidad como lo señala el acta 192», importan una invalidación unilateral, sin mediar resolución judicial alguna de un tribunal competente, de la condición de egresado del recurrente y que le habilita a solicitar rendir su Examen de Grado, por parte de la recurrida, lo que no sólo repugna a la plenitud de la jurisdicción conferida a los tribunales que establece la ley, conforme al artículo 76 de la Carta Fundamental, sino que implica además una vulneración, en grado de privación, del legítimo ejercicio del derecho de propiedad incorporal del recurrente sobre dicha condición de egresado que le habilita para solicitar rendir el Examen antedicho, conforme a los artículos 1 y 4 del Reglamento de Licenciatura de la

Escuela de Derecho, razón por la cual se desestima la alegación de la recurrida.

2.- Pugna con la lógica y las máximas de la experiencia, como elementos integrantes de la sana crítica, que un estudiante pueda adquirir la calidad de egresado de una carrera universitaria y obtener un certificado oficial emitido por la Universidad respectiva, sin haber cumplido previamente con la totalidad de los requisitos curriculares previstos en su plan de formación. En tal sentido, un estudiante de una carrera universitaria que haya cumplido presuntamente con su plan de formación puede encontrarse en una de dos situaciones oficiales ante su Universidad, esto es, egresado o no egresado, pero nunca en una calidad diversa, cualquiera sea la denominación que pretenda asignársele por aquélla.

3.- Corresponde rechazar el recurso de protección interpuesto toda vez que la exigencia hecha por la recurrida para permitir la conclusión de sus estudios de derecho y obtener el respectivo grado de Licenciado en ciencias jurídicas, a través de la aprobación del respectivo examen de grado, nace de los efectos que produce el incumplimiento en la forma de satisfacer los requisitos que se le exigen para obtener el título de abogado, que otorgado por la Excma. Corte Suprema, constituye la culminación de un proceso excepcional de titulación que le permita entre otros y principalmente, cumplir con la ley 18.120 , para ejercer la profesión cuyo título es otorgado por el Tribunal superior del país, así como el desarrollo de otras alternativas de desarrollo profesional válidas y legítimas que otorga la obtención de aquel título. Precisamente es este Excmo. Tribunal quien haciendo uso de sus facultades, ha impuesto los requisitos que ha estimado necesario para obtener el título de abogado, por medio del Acta 192-2015 de 9 de noviembre del año 2015, la que para la situación del recurrente, hace exigible el cumplimiento de los requisitos de los artículos 11 y 12 de la mencionada Acta y cuyo conocimiento le fue requerido al estudiante y postulante a rendir el examen de grado. Si bien existe una clara diferencia entre la obtención del grado universitario y el del título de abogado, el primero es requisito sine qua non del último, siendo necesaria la declaración de conocimiento de los efectos del Acta 192 ya citada, por los efectos que provoca en el proceso educacional y profesional que se encuentran íntimamente ligados. En tal circunstancia, no aparece como arbitraria o ilegal tal exigencia sobre conocimiento de los efectos del Acta en cuestión, sólo constituye una medida de seguridad de conocimiento de aquella, tanto para el estudiante y sus expectativas legítimas, como para la casa universitaria, quien no ha negado la autorización para la rendición del grado, sino que ha exigido la acreditación de experiencia laboral previa y la suscripción de un documento que indique estar en conocimiento del Acta 192 (Del voto de disidencia del Ministro Carrillo González).

---

Talca, 14 de abril de 2016.

Visto,

A fojas 14 comparece Carolina Olivares Moraga, abogada, interponiendo recurso de protección en favor de Rodrigo Alejandro Vásquez Castillo, egresado de Derecho, soltero, por el acto ilegal y arbitrario de la recurrida, Universidad Academia Humanismo Cristiano, consistente en establecer como requisito para rendir examen de grado, conducente al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por dicha Casa de Estudios Superiores, "el tener que Acreditar experiencia laboral ante la Universidad como lo señala el Acta 192 (de la Excelentísima Corte Suprema) y Firmar un documento donde certifica que está en conocimiento del Acta 192 y que por los años transcurridos no puede optar al juramento de abogado", como consigna a fojas 14 de su presentación.

Señala que el requisito establecido por la recurrida vulnera el artículo 4 del Reglamento de Licenciatura de la Escuela de Derecho, el legítimo derecho contemplado en el artículo 19 N°s. 2 y 24 de la Constitución Política de la Republica, esto es, el derecho a la igualdad ante la ley y de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes, corporales o incorporales, como consigna a fojas 14 y 15 de su presentación.

Indica que, el 19 de diciembre de 2012, el recurrente firmó un contrato de prestación de servicios educacionales con la recurrida, con el fin de cursar el Programa Especial de Titulación en Derecho para el periodo académico 2013 y cuya duración era de 13 meses, clarificando que el arancel respectivo se encuentra totalmente pagado. Agrega que el recurrente adquirió la calidad de egresado el 30 de Junio de 2014.

Posteriormente, sostiene que el recurrente solicitó fecha para rendir examen de grado el 29 de Diciembre de 2015, en conformidad al artículo 4 del Reglamento de Licenciatura de la Escuela de Derecho de la recurrida; sin embargo, se le señaló que no podía optar al examen de grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, en tanto no cumpliera con los requerimientos establecidos en el Acta N° 192/2015 de la Excelentísima Corte Suprema (requisito para jurar como Abogado y no para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales), en total contravención a lo dispuesto en el Reglamento de Licenciatura precitado. Ante ello, señala que el recurrente interpuso recurso de reconsideración, vía correo electrónico, ante la Directora de la Carrera de Derecho de la recurrida, Verónica Reyna, "el 2 de Enero de 2015", cuya resolución, remitida vía correo electrónico al recurrente, el 25 de enero de 2016, en su parte medular señala que puede rendir examen de grado, pero que debe "Acreditar experiencia laboral ante la Universidad como lo señala el Acta 192 (de la Excelentísima Corte Suprema) y Firmar un documento donde certifica que está en conocimiento del Acta 192 y que por los años transcurridos no puede optar al juramento de abogado", como indica a fojas 14 de su presentación.

Expresa que estos requisitos no los establece el artículo 4 del Reglamento de Licenciatura de la Escuela de Derecho precitado, constituyendo dichos requisitos para rendir examen de grado, un acto arbitrario e ilegal, que ha privado al recurrente del legítimo derecho contemplado en el artículo 19 N°s. 2 y 24 de la Constitución Política de La Republica, esto es el derecho a la igualdad ante la ley y de propiedad sobre toda especie de bienes, corporales o incorporales, acorde a fojas 16 de autos, vulneración que extiende, además, a una amenaza y perturbación de los mismos derechos, como indica, más adelante, a fojas 20 de autos.

A mayor abundamiento, señala que a varios compañeros de ingreso y de otras generaciones no se les exigió este requisito adicional, por lo que ya rindieron examen de grado en primera oportunidad, agregando que en el transcurso de 2015 y, en especial, en diciembre del mismo año se rindieron exámenes de grados masivos, habiendo otros exámenes con fechas agendadas para enero y marzo de 2016, entre otros, no habiéndosele exigido a ninguno de los estudiantes concernidos este requisito adicional. En concreto, sostiene que se otorgó fecha para rendir examen de grado a diversos estudiantes que se encontraban en las mismas condiciones que el recurrente, los que individualiza a fojas 17 de su presentación, exigiéndoseles sólo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 4 del citado Reglamento y ningún otro requisito adicional. Sin perjuicio de lo anterior, expresa que la acción impugnada viola, además, lo preceptuado en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", que asegura la igualdad ante la ley, y cita un fallo relacionado con la materia, dictado por la I. Corte de Apelaciones de Temuco. Sin

perjuicio de lo anterior, el recurrente señala que la acción impugnada vulneró el derecho contemplado en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, que asegura el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, porque aquella operó bajo el principio de autotutela, haciéndose justicia por sí misma, no permitiendo al recurrente tener derecho a una defensa adecuada frente a la negativa de poder rendir examen de grado por primera vez, lo que constituyó un acto ilegal, arbitrario y desproporcionado de parte de aquella, como indica a fojas 18 de autos.

Por último, en razón de lo expuesto y normas atingentes, concluye solicitando que se acoja el presente recurso de protección en todas sus partes, dejando en consecuencia sin efecto la acción impugnada, por arbitraria e ilegal, y que se le deje rendir examen de grado a Rodrigo Alejandro Vásquez Castillo, de conformidad al Reglamento vigente o lo que estime conforme a derecho, con expresa condenación en costas del recurso, acompañando a su presentación certificado de egreso de 18 de diciembre de 2014, contrato de prestación de servicios educacionales de 19 de diciembre de 2012, Reglamento de Licenciatura de la Escuela de Derecho datado en 2007, correos electrónicos intercambiados con la Directora de la Escuela de Derecho de la recurrida y certificado de título de abogada, como consta de fojas de 2 a 13 de autos. A fojas 46 y siguientes comparece Pablo Alejandro Venegas, psicólogo, Rector de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, evacuando por la recurrida el informe solicitado por esta Corte, en el que, tras hacer un resumen de los antecedentes del recurrente, del presente recurso de protección y de la institución de educación superior en contra de la cual se recurre, se hace cargo de la juridicidad del hecho al cual se atribuye carácter arbitrario e ilegalidad por parte del recurrente, consistente en la emisión de un correo electrónico de la Directora de la Escuela de Derecho, Verónica Reyna Morales, dirigida a aquél, en respuesta a una consulta de este último y cuyo tenor, transcrito a fojas 47 de autos, es el siguiente: "Estimado señor Vásquez: Con relación a su consulta puedo señalar: El Secretario General de la Universidad Autoriza que rinda examen de grado, previo cumplimiento de: 1.- Acreditar experiencia laboral ante la universidad como lo señala el acta 192. 2.- Firmar un documento donde certifica que está en conocimiento del acta 192 y que por los años transcurridos 16 años- no puede optar al juramento de abogado."

Indica, al respecto, que la Escuela de Derecho de esta institución imparte la carrera homónima, ofreciendo a los estudiantes acceder al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, vinculando este último de manera explícita, directa y expresa con el título de Abogado, por lo que las personas que aspiran a obtener este título, por mandato legal, requieren contar con el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, como condición sine qua non. Expresa que esta situación tiene su origen en la ley, porque la Ley General de Educación y el Código Orgánico de Tribunales establecen esta dualidad de grado y título entre la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y el título de Abogado, de manera que el grado académico lo confieren las universidades y el título de Abogado lo otorga la Excma. Corte Suprema. Agrega que esto hace que la relación entre las universidades y la Excma. Corte Suprema sea muy estrecha, ya que la normativa que esta última establece constituye una guía vinculante para las universidades que confieren el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, razón por la cual debe existir congruencia y armonía entre las normas regulatorias que aplica la Excma. Corte Suprema y las normas reglamentarias establecidas por las universidades, siendo ésta la única forma de otorgarle eficacia académica al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, como requisito para la obtención del título de Abogado.

Sostiene que se puede advertir, con meridiana claridad, que la respuesta dada al recurrente por la Directora de la Escuela de Derecho, no está fundada en el capricho o en una decisión

carente de razonabilidad, o al margen de la ley pues, por el contrario, ella está fundada en la razón y el derecho, como es un Auto Acordado dictado por la Excm. Corte Suprema, contenido en el Acta 192, de 9 de noviembre de 2015, el que establece un instructivo para la tramitación de expedientes de juramento de abogadas y abogados. Expresa que la respuesta impugnada por la recurrente tiene su fundamento en los artículos 11 y 12 del mencionado Auto Acordado, los que regulan los requisitos de las convalidaciones de asignaturas, situación en la que se encuentra el recurrente, por haber cursado la carrera de Derecho en dos universidades previas, antes de ingresar a la Universidad Academia de Humanismo Cristiano; en la especie, el recurrente ingresó a la Universidad de Talca en 1997 y a la Universidad Autónoma en 2004, ingresando posteriormente a la Universidad Academia de Humanismo Cristiano en 2013, es decir, ingresó a la recurrida después de 16 años de haber comenzado sus estudios de Derecho.

Señala que la referencia al Acta 192 tiene que vincularse necesariamente con la propia reglamentación de la recurrida, que el recurrente conoce en su calidad de estudiante, la que es congruente y armónica con las disposiciones del artículo 11 y 12 del Acta 192, la que no solamente se contiene en el Reglamento de Licenciatura en Ciencias Jurídicas citado, sino que también en el Reglamento de Reconocimiento y Validación de Estudios Previos de la recurrida, cuyo el artículo 9 regula el procedimiento de convalidación respecto de personas que, como el recurrente, convaliden asignaturas cursadas con una anterioridad superior a los 10 años, que es la misma hipótesis prevista en los artículos 11 y 12 del Acta 192. Manifiesta que existe entre ambas normativas una correspondencia muy clara y evidente, como la expuesta en el punto 1.- de su respuesta por la Directora en referencia, la que el recurrente estima arbitraria e ilegal, esto es, acreditar experiencia laboral ante la universidad como lo señala el Acta 192. Cita luego, el artículo 9 del Reglamento de Reconocimiento y Validación de Estudios Previos antedicho, cuyo tenor es el siguiente: "Podrá solicitarse convalidación de asignaturas o actividades curriculares solo en los casos en que el plazo que exista entre la solicitud de convalidación y la aprobación de la asignatura o actividad curricular no sea superior a 10 años. Este plazo no regirá respecto de los alumnos que acrediten experiencia laboral significativa en el área."

Ahora bien, en cuanto al otro aspecto de la arbitrariedad e ilegalidad, que el recurrente hace consistir en la firma de un documento en que certifica que está en conocimiento del Acta 192 y que por los años transcurridos, 16 años, no puede optar al juramento de abogado, sostiene que la oración contenida en la respuesta de la Directora citada persigue asegurar, respecto del recurrente, el conocimiento de un Acta que tiene la publicidad suficiente y necesaria para adquirir fuerza obligatoria, lo que se explica por el celo institucional de la recurrida y de una Escuela de Derecho seria, responsable, transparente y comprometida con el cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria, para que el estudiante tenga toda la información vinculante para la obtención del título de Abogado, el que por disposición legal se vincula directamente con el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Señala que, por ello, no se advierte arbitrariedad ni ilegalidad en la exigencia de conocer una disposición normativa emanada de la Excm. Corte Suprema y los efectos que dicha normativa tiene para un Licenciado en Ciencias Jurídicas que no cumple con sus disposiciones.

Por lo expuesto, argumenta que no existe ningún agravio en contra del recurrente en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de la República, ya que el recurrente no ha sido privado del derecho de igualdad ante la ley, por no existir un trato discriminatorio dirigido especialmente a su persona, como tampoco privación del derecho de propiedad, porque no existe derecho de propiedad a dar el examen de grado, mientras no se cumpla con los

requisitos académicos establecidos en la normativa reglamentaria de la recurrida, para concluir que, por consiguiente, el recurso de protección debe ser rechazado toda vez que no ha existido un acto ilegal y arbitrario imputable a la recurrida que haya privado al recurrente de los derechos mencionados, con costas, acompañando a su presentación decreto de nombramiento en el cargo de Rector de 3 de marzo de 2016, Reglamento de Reconocimiento y Validación de Estudios Previos de la recurrida, Acta N° 192-2015 de la Excm. Corte Suprema, como consta entre fojas 25 a 45 de autos.

Considerando,

En cuanto al Fondo:

Primero. Que, el recurso de protección interpuesto en autos constituye una acción constitucional que, en su variante prevista en el artículo 20 inciso 1° de la Constitución Política de la República, tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, cuando por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufre privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías indicados expresamente en dicho precepto constitucional y que se traduce en la adopción inmediata de las providencias que se juzgen necesarias para dicho objeto, por parte de la Corte de Apelaciones respectiva, sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Segundo. Que, del precepto constitucional aludido se desprende que para la procedencia de esta acción constitucional es menester la existencia de un acto u omisión imputable a un tercero, el que por una parte debe ser arbitrario o ilegal y, por la otra, producir una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos o garantías señalados por el Constituyente, sin perjuicio de satisfacer los requisitos de forma y plazo contemplados en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales dictado por la Excm. Corte Suprema.

Tercero. Que, de lo reseñado en la parte expositiva de esta sentencia, el conflicto jurídico que debe resolver esta Corte, a través del ejercicio de esta acción constitucional, se contrae a determinar si la resolución recaída en el recurso de reconsideración del recurrente, de 25 de enero de 2016, contenida en el correo electrónico remitido por la Directora de la Escuela de Derecho de la recurrida, concerniente a la solicitud de aquél para rendir examen de grado en la carrera de Derecho impartida por aquélla, constituyó un acto arbitrario o ilegal de la recurrida y, de ser así, si éste privó, perturbó o amenazó el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales invocados por la recurrente en su presentación de fojas 14 y siguientes de autos.

Cuarto. Que, como ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, la arbitrariedad y la ilegalidad, tanto de un acto como de una omisión, dicen relación con la antijuridicidad o violación del derecho y constituyen especies del género antijuridicidad, distinguiéndose ambas porque lo arbitrario es aquello que carece de razonabilidad o justificación u obedece a un capricho, mientras que lo ilegal es aquello que contraviene una norma jurídica precisa contemplada en el ordenamiento jurídico general (Soto Kloss, Eduardo, *El Recurso de Protección. Orígenes, doctrina y jurisprudencia*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1982, pp. 188-189; Montero Rodríguez, Osvaldo, *El Recurso de Protección. Una forma de control de la administración: análisis jurisprudencial*, Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 1998, p. 68; Peña Torres, Marisol, "Acción de Protección", en Silva Gallinato, María Pía y Henríquez Viñas, Miriam

(coordinadoras), Acciones Protectoras de Derechos Fundamentales, Santiago, Legal Publishing/Thomson Reuters, 2014, pp. 48-49), constituyendo éstas, por lo tanto, las categorías jurídicas bajo las cuales debe analizarse la acción impugnada.

Quinto. Que, para efectos de la apreciación de los antecedentes allegados en este recurso, el artículo 5 inciso 1° parte final del Autoacordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, de 28 de agosto de 2015, autoriza a esta Corte para apreciar de acuerdo con las reglas de la sana crítica los antecedentes que se acompañen al recurso y los demás que se agreguen durante su tramitación.

Sexto. Que, el artículo 54 incisos 3°, 4° y 5° del DFL N° 2, de 2010, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370, con las Normas No Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, establece las normas directamente atingentes al otorgamiento del grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y del título profesional de Abogado, al prescribir: "Las universidades podrán otorgar títulos profesionales y toda clase de grados académicos en especial, de licenciado, magíster y doctor./ Corresponderá exclusivamente a las universidades otorgar títulos profesionales respecto de los cuales la ley requiere haber obtenido previamente el grado de licenciado en las carreras que impartan./ No obstante, el otorgamiento de del título profesional de abogado corresponde a la Corte Suprema en conformidad a la ley."

Por su parte, el artículo 521 del Código Orgánico de Tribunales preceptúa que:"El título de abogado será otorgado en audiencia pública por la Corte Suprema reunida en Tribunal Pleno, previa comprobación y declaración que el candidato reúne los requisitos establecidos por los artículos 523 y 526 ." Por su parte, el artículo 523 N° 2 del mismo cuerpo legal requiere, para poder ser abogado, que el postulante tenga "el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad, en conformidad a la ley; [...]"

Séptimo. Que, de lo prescrito por las normas legales precedentes, se desprende que las Universidades que imparten la carrera de Derecho, como es el caso de la recurrida, confieren el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, o su equivalente, a los estudiantes que comprueben haber satisfecho exitosamente los requisitos curriculares contemplados en sus planes de formación oficiales, lo que supone el egreso previo de los mismos por parte de dichos estudiantes; mientras que el papel de la Excma. Corte Suprema se limita al otorgamiento, en audiencia pública, del título profesional de Abogado a los postulantes que comprueben haber satisfecho los requisitos establecidos en el cuerpo legal precitado.

Octavo. Que, el recurrente fue alumno regular de la carrera de Derecho impartida por la recurrida, de la cual egresó el 30 de junio de 2014, fecha en que adquirió la calidad de alumno egresado, como consta del certificado de egreso de fojas 2 y de lo aseverado por el Rector informante a fojas 47 de autos.

De acuerdo a lo expuesto, debe reputar se que a dicha fecha aquél había aprobado la totalidad de las asignaturas de su plan de formación, restándole solamente la aprobación exitosa de su Examen de Grado para obtener la Licenciatura en Ciencias Jurídicas, al tenor del artículo 1 del Reglamento de Licenciatura de la Escuela de Derecho de la recurrida. A mayor abundamiento, habida consideración que el recurrente ingresó a un programa especial de titulación ofrecido por la recurrida y que había estudiado previamente Derecho en otras universidades, debe reputarse asimismo que a dicha fecha había ya convalidado las asignaturas aprobadas en dichas universidades ante la recurrida, pues de lo contrario no podría haber adquirido la calidad

de egresado de la carrera de Derecho impartida por la recurrida.

En efecto, pugna con la lógica y las máximas de la experiencia, como elementos integrantes de la sana crítica, que un estudiante pueda adquirir la calidad de egresado de una carrera universitaria y obtener un certificado oficial emitido por la Universidad respectiva, sin haber cumplido previamente con la totalidad de los requisitos curriculares previstos en su plan de formación. En tal sentido, un estudiante de una carrera universitaria que haya cumplido presuntamente con su plan de formación puede encontrarse en una de dos situaciones oficiales ante su Universidad, esto es, egresado o no egresado, pero nunca en una calidad diversa, cualquiera sea la denominación que pretenda asignársele por aquélla.

Noveno. Que, encontrándose egresado de su carrera de Derecho, el recurrente expresó interés en rendir su Examen de Grado, para lo cual solicitó se le administrare este examen por la recurrida, previo cumplimiento del artículo 4 del mismo reglamento, cuyo tenor es el siguiente: "El postulante que solicite rendir el Examen de Licenciatura deberá inscribirse en una de las fechas del calendario establecido por la Dirección en el respectivo período académico, acompañando, en original, los siguientes antecedentes que formarán el Expediente de Licenciatura del postulante: a) Solicitud dirigida al Director, pidiendo autorización para rendir el Examen de Grado. b) Licencia Enseñanza Media. c) Fotocopia del Carné de Identidad. d) Certificado Concentración en original de notas correspondiente a la totalidad de asignaturas aprobadas del plan de estudios. e) Documentos que acrediten que el postulante no registra deuda pendiente en Biblioteca y Tesorería de la Universidad. f) Certificación fecha de Egreso Escuela de Derecho."

De acuerdo a la norma reglamentaria transcrita, se desprende que no constituían requisitos para solicitar rendir el Examen de Licenciatura, por parte del recurrente, las dos exigencias formuladas, en su resolución del recurso de reconsideración, por la Directora de la Escuela de Derecho de la recurrida.

Décimo. Que, la recurrida sostiene que dichas exigencias, en especial el "[a]creditar experiencia laboral ante la universidad como lo señala el acta 192", son congruentes y armónicas con sus similares contenidas en el Acta 192, de 2015, dictada por la Excma. Corte Suprema, siendo aplicables al recurrente por encontrarse contempladas en el artículo 9 del Reglamento de Reconocimiento y Validación de Estudios Previos, transcrito en la parte expositiva de esta sentencia, el cual integra la reglamentación que se da aquélla para sus procesos académicos.

Con todo, la alegación de la recurrida debe ser desestimada por esta Corte porque, por una parte, el precepto reglamentario invocado, en lo pertinente, dice relación con la convalidación de estudios y fue aprobado con posterioridad a la dictación del Acta N° 192, de 2015, de la Excma. Corte Suprema, como señaló en su alegato en estrados el Letrado de la recurrida, por lo que fue dictado casi un año y medio después del egreso del recurrente de su carrera de Derecho, y por la otra, porque la aplicación retroactiva de un precepto reglamentario a una situación afinada en el tiempo, como lo pretende la recurrida, contradice sus propios actos realizados en el pasado y que la llevaron a emitir el mentado certificado de egreso en favor del recurrente en 2014.

Undécimo. Que, conforme a lo expuesto, las exigencias suplementarias formuladas en la resolución del recurso de reconsideración, por la Directora de la Escuela de Derecho de la recurrida, constituyen un acto arbitrario, esto es, carente de razonabilidad e injustificado, que



ha establecido una diferenciación arbitraria en perjuicio del recurrente, por lo que ha privado a este último del legítimo ejercicio del derecho a la igualdad ante la ley, asegurado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Duodécimo. Que, a mayor abundamiento, las exigencias suplementarias planteadas por la Directora de la Escuela de Derecho de la recurrida, en especial el "[a]creditar experiencia laboral ante la universidad como lo señala el acta 192", importan una invalidación unilateral, sin mediar resolución judicial alguna de un tribunal competente, de la condición de egresado del recurrente y que le habilita a solicitar rendir su Examen de Grado, por parte de la recurrida, lo que no sólo repugna a la plenitud de la jurisdicción conferida a los tribunales que establece la ley, conforme al artículo 76 de la Carta Fundamental, sino que implica además una vulneración, en grado de privación, del legítimo ejercicio del derecho de propiedad incorporal del recurrente sobre dicha condición de egresado que le habilita para solicitar rendir el Examen antedicho, conforme a los artículos 1 y 4 del Reglamento de Licenciatura de la Escuela de Derecho, razón por la cual la alegación de la recurrida debe ser desestimada por esta Corte.

En los términos expuestos, dichas exigencias formuladas en la resolución del recurso de reconsideración, por la Directora de la Escuela de Derecho de la recurrida, constituyen un acto arbitrario, esto es, carente de razonabilidad e injustificado, que ha privado al recurrente del legítimo ejercicio del derecho de propiedad, asegurado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Décimo Tercero. Que, habiendo sostenido la recurrida que la exigencia, impuesta al recurrente, de "[f]irmar un documento donde certifica que está en conocimiento del acta 192 y que por los años transcurridos -16 años- no puede optar al juramento de abogado", sólo persigue asegurar el conocimiento del Acta N° 192, de 2015, por parte del recurrente y que se explica por el celo institucional de aquélla respecto del cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria, debe señalarse que dicha exigencia fue formulada como un requisito previo, forzoso e ineludible que debía cumplir el recurrente para solicitar rendir su Examen de Grado, como se desprende del tenor del documento acompañado a fojas 12 de autos, en circunstancias que no estaba contemplado en el artículo 4 del Reglamento de Examen de Grado de la Escuela de Derecho precitado, ni en reglamentación alguna que se haya allegado al presente recurso, por lo que tal alegación debe ser desestimada por esta Corte, debiendo concluirse que el acto de la recurrida careció de razonabilidad y justificación, a la luz de los antecedentes expuestos.

De acuerdo a lo anterior, la mentada exigencia, formulada en la resolución del recurso de reconsideración, por la Directora de la Escuela de Derecho de la recurrida, constituye un acto arbitrario, esto es, carente de razonabilidad e injustificado, que ha perturbado al recurrente en el legítimo ejercicio del derecho de igualdad ante la ley y del derecho de propiedad, como indicado precedentemente, asegurados en el artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Décimo Cuarto. Que, por lo expuesto, procede acoger la presente acción de protección por esta Corte, debiendo la recurrida inscribir al recurrente para rendir su Examen de Grado, sin formular a su respecto exigencias adicionales a lo prescrito en el artículo 4 del Reglamento de Examen de Grado de la Escuela de Derecho, con el objeto de restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República; y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las

Garantías Constitucionales dictado por la Excm. Corte Suprema , se acoge, con costas, el recurso interpuesto en lo principal del escrito de fojas 14 de autos, dejándose sin efecto la resolución recaída en el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente y ordenándose a la recurrida inscribir a este último para rendir su Examen de Grado, sin formular a su respecto exigencias adicionales a lo prescrito en el artículo 4 del Reglamento de Examen de Grado de la Escuela de Derecho.

Acordada con el voto en contra del ministro Carrillo González, quien fue de parecer de rechazar el recurso de protección deducido en favor de don Rodrigo Vásquez Castillo, fundado en que la exigencia hecha por la recurrida para permitir la conclusión de sus estudios de derecho y obtener el respectivo grado de Licenciado en ciencias jurídicas, a través de la aprobación del respectivo examen de grado, nace de los efectos que produce el incumplimiento en la forma de satisfacer los requisitos que se le exigen para obtener el título de abogado, que otorgado por la Excm. Corte Suprema, constituye la culminación de un proceso excepcional de titulación que le permita entre otros y principalmente, cumplir con la ley 18.120 , para ejercer la profesión cuyo título es otorgado por el Tribunal superior del país, así como el desarrollo de otras alternativas de desarrollo profesional válidas y legítimas que otorga la obtención de aquel título. Precisamente es este Excmo. Tribunal quien haciendo uso de sus facultades, ha impuesto los requisitos que ha estimado necesario para obtener el título de abogado, por medio del Acta 192-2015 de 9 de noviembre del año recién pasado, la que para la situación del recurrente, hace exigible el cumplimiento de los requisitos de los artículos 11 y 12 de la mencionada Acta y cuyo conocimiento le fue requerido al estudiante y postulante a rendir el examen de grado.

Si bien existe una clara diferencia entre la obtención del grado universitario y el del título de abogado, el primero es requisito sine qua non del último, siendo necesaria la declaración de conocimiento de los efectos del Acta 192 ya citada, por los efectos que provoca en el proceso educacional y profesional que se encuentran íntimamente ligados. En tal circunstancia, no aparece como arbitraria o ilegal tal exigencia sobre conocimiento de los efectos del Acta en cuestión, sólo constituye una medida de seguridad de conocimiento de aquella, tanto para el estudiante y sus expectativas legítimas, como para la casa universitaria, quien no ha negado la autorización para la rendición del grado, sino que ha exigido la acreditación de experiencia laboral previa y la suscripción de un documento que indique estar en conocimiento del Acta 192. Cabe señalar que por la época de dictación de ella, no era exigible para la casa de estudios su incorporación en el Reglamento interno previo y anterior a la época de dictación de la ya tantas veces mencionada Acta 192. En tal evento, la exigencia anterior no aparece como arbitraria, en tanto es una exigencia general y normativa para todos los estudiantes y egresados de la carrera de Derecho, postulantes a rendir el examen de licenciatura; ni tampoco ilegal, en tanto ella tiene apoyo normativo en los diversos preceptos legales que regulan la materia, sin que se afecten las garantías constitucionales que invoca el demandante de protección como apoyo del recurso. Por lo anterior, el disidente fue de parecer de rechazar el recurso en estudio.

Regístrese y, en su oportunidad, archívense.

Redacción del abogado integrante de la I. Corte de Apelaciones de Talca don Iván Obando Camino.

Rol N° 489-2016/CIV

Pronunciado por la Primera Sala, integrada por su Presidente Ministro don Carlos Carrillo González, Ministra doña Olga Morales Medina y Abogado Integrante don Iván Obando Camino.

Gonzalo Pérez Correa

Secretario

En Talca, a catorce de abril dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario de hoy la sentencia que antecede.